



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 2/09/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 014 <b>2011 00310 00</b>	Ejecutivo	ELIZABETH MONTAÑEZ URREA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Entrega de Título POR SECRETARÍA ENTREGAR EL DEPÓSITO JUDICIAL AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2013 00209 00</b>	Reparación Directa	YOHANA MARCELA VILLAMIZAR SEPULVEDA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - INVIAS - AUTOPISTAS DE SANTANDER	Auto termina proceso por desistimiento OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN AUTO DEL 7 DE MAYO DE 2021 QUE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONDENA EN COSTAS...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2013 00253 00</b>	Reparación Directa	JOSE VICENTE ARTURO OVALLE	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO, REMÍTASE PARA SU CONOCIMIENTO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMAGA - REPARTO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2013 00348 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL VELASCO ARIAS	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2013 00470 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO MEZA ARIZA	UGPP	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA DEL 14/03/2018, PARA DENEGAR LAS PRETENSIONES, SIN CONDENA EN COSTAS...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2014 00325 00</b>	Reparación Directa	JOSE DE LA CRUZ AMADO AMADO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-ISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y PRODUCTOS FINANCIEROS SOLICITADOS EN LA DEMANDA EJECUTIVA, LIMITAR LA MEDIDA A LA SUMA....	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2014 00325 00</b>	Reparación Directa	JOSE DE LA CRUZ AMADO AMADO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-ISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN...	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2016 00029 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE HILARIO GRASS	COLPENSIONES	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 16/10/2022 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIN CONDENA EN COSTAS DOS INSTANCIAS	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00405 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ERNESTO RINCON FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FÍJESE EL LITIGIO, CORRÁSE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00416 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA CRISTINA URIBE GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FÍJESE EL LITIGIO, CORRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00417 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDRO ARENAS ORDOÑEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FIJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO....	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00424 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO RUEDA PINILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2018 00427 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELENA GAMBOA LAGUADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADA CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00442 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA MAYERLY RINCON MANTILLA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FIJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00448 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER PINTO MENDOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIONES, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00450 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA NIÑO CRUZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIONES, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00478 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA LEON BERMUDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIONES, FÍJESE EL LITIGIO, CÓRRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y MIN.PBCO PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2018 00502 00</b>	Ejecutivo	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	MARIA CONSUELO MARIN RINCON	Auto ordena seguir adelante Ejecución REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO..., CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA...	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00391 00	Acción de Repetición	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ	Auto que Ordena Requerimiento POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE O A SU APODERADO PARA QUE INFORMEN OTRA DIRECCIÓN FÍSICA O ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVEZ...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA PALENCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL LA PRIMERA PRETENSIÓN Y ENCONTRÁNDOSE VICIADA DE CADUCIDAD LA SEGUNDA PRETENSIÓN...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA SOLANGE CARVAJAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Rechaza Demanda AL NO HABERSE CONFIGURADO EL ACTO FICTO PRESUNTO FRENTE A ALGUNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, SE TIENE QUE EL ASUNTO NO ES ACTUALMENTE SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO VERA CAMARGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda RECHAZAR LA PRETENSIÓN PRIMERA DE LA DEMANDA, ADMITIR LA DEMANDA...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELCY CACERES GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO DEMANDADO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINEL DEL CARMEN VILA ORTEGA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO DEMANDADO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DUARTE HURTADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO DEMANDADO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA GOMEZ VERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STHER ROCIO SUAREZ RODRIGUEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO RUEDA DIAZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL LA PRIMERA PRETENSIÓN, ENCONTRARSE VICIADA DE CADUCIDAD LA SEGUNDA PRETENSIÓN...	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00072 00	Reparación Directa	MILLER JULIO MAZA	NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDDY PLATA SANCHEZ	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SUBSANADO LA DEMANDA...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LYNA ESPERANZA GONZALEZ ARDILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL LA PRIMERA PRETENSIÓN Y ENCONTRARSE VICIADA DE CADUCIDAD LA SEGUNDA PRETENSIÓN....	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00170 00	Ejecutivo	MERCEDES MARTINEZ GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE CONTRA EL AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2022 QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00183 00	Reparación Directa	AZUCENA GONZALEZ PARRA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA ANEXANDO PODER DE LOS SEÑORES LUIS HUMBERTO MORENO JEREZ Y ALBA LUCÍA MORENO JEREZ...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00186 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMELIA ARENAS MARTINEZ	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	Auto admite demanda	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO ROJAS PLATA	SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANETA ANTIOQUIA - SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA- SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda PORQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO, NO E SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL...	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FELIPE ORTIZ	CONSEJO NACIONAL DE TECNICOS ELECTRICISTAS - CONTE	Auto inadmite demanda POR NO ANEXAR CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, ACREDITAR QUE AGOTÓ LA APELACIÓN CONTRA LA RESOL. 032 DEL 28/10/2021, SE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE PROCEDA CON SU SUBSANACIÓN....	01/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00221 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE EL ACTOR POPULAR CORRIJA LA DEMANDA...	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013331014-2011-00310-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Elizabeth Montañez Urrea <a href="mailto:stella_chainc@hotmail.com">stella_chainc@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena entrega depósito judicial</b>

Al revisar el expediente se advierte que se encuentra pendiente de entregar al ente demandado el depósito judicial constituido en el título No. 460010000792838 por valor de \$721.725,00, por cuanto el proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación y dicho dinero constituye un saldo a su favor.

Se considera que el depósito en mención fue constituido para este medio de control por cuanto en la consulta del mencionado título visible al PDF 06 se observa que dicho depósito lo hizo el Banco Agrario en cumplimiento del Oficio 131 para el proceso 2011-00310 el cual coincide con el emitido en este proceso visible al folio 12 del cuaderno de medidas cautelares.

De otra parte, si bien el depósito no coincide con el reportado por el Banco Agrario al dar respuesta a dicho Oficio 131 (folio 13 cuad. Medidas), en cumplimiento de la orden emitida por este Juzgado, dicho Banco informa en la misma comunicación que *"...la orden de embargo continua vigente en el Sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa entidad"*.

Por último, se observa que dicho depósito fue constituido el 29 de febrero de 2012, días después a la respuesta dada por el Banco Agrario a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

Conforme a lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** por secretaría la **ENTREGA** del depósito judicial No. 460010000792838 por valor de \$721.725,00 al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente físico al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd369c1c41f26b2310a0dcf6d473719f101dd078c9cece21cc0993a2a57ddfd**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680012333014-2013-00209-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Yohana Marcela Villamizar Sepúlveda <a href="mailto:abogadojosetorres@gmail.com">abogadojosetorres@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Nacional de Vías – INVIAS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@invias.gov.co">notificacionesjudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:injudiciales@invias.gov.co">injudiciales@invias.gov.co</a> Agencia Nacional de Infraestructura – ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:noti.asesoriaseficaces@gmail.com">noti.asesoriaseficaces@gmail.com</a> Sociedad Autopistas de Santander S.A. <a href="mailto:zmb.gerenciageneral@grodcococersiones.com.co">zmb.gerenciageneral@grodcococersiones.com.co</a>
<b>Llamado en Garantía:</b>	QBE Seguros S.A. <a href="mailto:lapradadiaz@gmail.com">lapradadiaz@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto obedecer y cumplir</b>

Ingresas el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 7 de mayo de 2021, en virtud del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante y se abstuvo de condenarla en costas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 de SEPTIEMBRE de 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a3974f0aa17b32dd13f69e2958bcb6b600560f8e14b9aea0ad2e579afdbc8**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2013-00253-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB <a href="mailto:pradilla.abogados@gmail.com">pradilla.abogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	José Vicente Arturo Ovalle y Héctor Poveda <a href="mailto:luzma0622@hotmail.com">luzma0622@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que declara falta de jurisdicción</b>

Revisado el trámite de la referencia se observa que la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB dio inicio al mismo con la pretensión de que se librara mandamiento de pago en contra de los señores José Vicente Arturo Ovalle y Héctor Poveda, por la suma de cinco millones trescientos ochenta y siete mil trescientos veintidós pesos con ochenta y ocho centavos (\$5.387.322,88) M/cte por concepto del 50% de las agencias en derecho aprobadas en providencia del 06 de mayo de 2021.

Es así como este Despacho procedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB en el escrito de demanda, sin que hasta el momento se haya efectuado la notificación personal de dicha providencia.

Llegados a este punto, observa el Despacho que se presenta una clara falta de competencia jurisdiccional para continuar con el trámite del mismo, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en el numeral 6º del artículo 104 la competencia en materia de ejecutivos de esta jurisdicción así:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

A su turno, el artículo 297, establece que constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad

pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

La lectura armónica de las anteriores disposiciones determina que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas y no a los particulares.

Téngase que en cuenta que toda la normatividad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 relacionada con el trámite ejecutivo, esto es, plazos para el cumplimiento de sentencias (Art 192 inc 2); aplicación de intereses (Art. 192 inc 3); cesación de intereses (Art. 192 inc 5) delimitan su aplicación al cumplimiento de las condenas por parte de las entidades públicas. Aunado a ello, para el caso particular, es directamente el artículo 188 ibidem el que establece que la liquidación y ejecución de las costas (en las que se incluyen las agencias en derecho), se regirán por las normas del Código General del Proceso, lo que implica que sea la jurisdicción ordinaria la que conozca del trámite respectivo de su ejecución.

Finalmente, la misma Corte Constitucional en su condición de órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, determinó en un caso similar al que aquí se presenta, que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, el trámite de ejecución promovido por la CDMB y en contra de un particular, debe ser estudiado y decidido por la Jurisdicción Ordinaria Civil por ser esta la competente para conocer de la ejecución de obligaciones a cargo de los particulares.

A su vez se debe precisar, que para este caso no se aplica el principio de *perpetuatio jurisdictionis* que señala la inmodificabilidad de la competencia una vez asumido el conocimiento de un litigio, la cual es de aplicación obligatoria en las acciones

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Auto 857 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021). M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

constitucionales, en las cuales una vez conoce el juez del proceso no podrá remitirlo al competente – esto en salvaguarda de los derechos constitucionales propios de estas acciones –, como quiera que la falta de competencia acá establecida es de carácter subjetivo y funcional, conforme a la cláusula de competencia establecida en el artículo 104 del CPACA, y por tanto se da aplicación al artículo 139 inciso 2° del C.G.P.

No obstante, se advierte que la pérdida de competencia por este Despacho no afecta lo actuado en el proceso, conforme el inciso 6° ibídem, que señala: “*la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces*”. Por lo cual se remitirá al Juzgado de competencia, para que continúe su conocimiento en la etapa en que se encuentra.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga en atención a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto, para su conocimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234331be3273ef7b652c3c2aec5da1024d70e544e63ce5e4d5b52acdb8a0bbcf**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1o) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2013-00348-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Saúl Velasco Arias <a href="mailto:ardilaabogados@gmail.com">ardilaabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto aprueba costas</b>

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$656.534,88** pagaderos por la parte demandante a la parte demandada.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b3c75da63b6b36edf2dab83a6fe5c59639732a51f1b3a972ee3194f77d3628**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1o) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013331014-2013-00470-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luis Alejandro Meza Ariza <a href="mailto:alejandrotorres3108@hotmail.com">alejandrotorres3108@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Llamado en garantía:</b>	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto obedecer y cumplir</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se REVOCÓ la sentencia de primera instancia, proferida el día 14 de marzo de 2018, para en su lugar denegar las pretensiones, sin condena en costas.

En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8306b717000f0e39cf948953f8f5677a3449b040f3617a21c90d8915d2aa2a**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2014-00325-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	José de la Cruz Amado y otros <a href="mailto:luisjesusariasbasto@hotmail.com">luisjesusariasbasto@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación NIT. 800.152.783-2 <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que decreta medida cautelar de embargo</b>

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

**I. ANTECEDENTES**

La parte ejecutante, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias y productos financieros tales como CDTS, fiducias, fiducuentas, bonos y demás, cuyo titular sea la Nación – Fiscalía General de la Nación identificada con NIT 800.152.783-2 en los siguientes establecimientos: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco de Occidente, Corpbanca, Helm Bank, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Colpatria y Banco Sudameris.

**II. CONSIDERACIONES**

Para decidir acerca de si se accede al decreto de la medida cautelar de embargo, el Despacho en su análisis verificará los requisitos que debe reunir la solicitud, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente dispone:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.  
(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so*

*pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.(...)."*

Así las cosas, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el legislador del Código General del Proceso, se tiene que no es necesario para el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, que la parte ejecutante aporte previamente caución judicial, motivo por el que se resalta que la solicitud de embargo de los dineros pertenecientes al ejecutado, presentada por la parte ejecutante se ajusta a las disposiciones legales y en consecuencia, se decretará la medida cautelar, teniendo en cuenta los establecimientos financieros enunciados.

Ahora bien, como quiera que el mandamiento de pago que se libró a favor de la parte ejecutante asciende a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$473.436.972) M/cte más intereses, atendiendo lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el embargo se limitará a la suma de SETECIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$710.155.458).

Advirtiéndose, que la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en la Ley 715 de 2001, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y los artículos 61 y 356 de la Constitución Política. Tampoco podrá recaer sobre recursos de los fondos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, infórmeles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las cuentas bancarias y productos financieros tales como CDTS, fiducias, fiducuentas, bonos y demás que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los siguientes establecimientos: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco de Occidente, Corpbanca, Helm Bank, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Colpatría y Banco Sudameris.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida cautelar a la suma de **SETECIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$710.155.458)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Adviértasele a la entidad que en el caso de la referencia procede una excepción al principio de inembargabilidad, razón por la cual el embargo puede recaer sobre cualquier clase de dinero.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a las entidades respectivas señalándoles la cuantía máxima de la medida, y **ADVERTIR** sobre la verificación por parte del funcionario responsable de que los dineros afectados no tengan naturaleza de inembargabilidad conforme al artículo 594 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Adicionalmente, en el caso de las entidades financieras y bancarias, infórmeles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Tampoco podrá recaer sobre recursos de los fondos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Infórmeles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5421a8478d22542c010aed8198a704c9bdd2a7968ea1c9af97a71e948ff970a5**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2014-00325-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	José de la Cruz Amado y otros <a href="mailto:luisjesusariasbasto@hotmail.com">luisjesusariasbasto@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación NIT. 800.152.783-2 <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	Auto que libra mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, habiendo sido remitido por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para cuyo estudio se tienen cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor JOSE DE LA CRUZ AMADO AMADO quien actúa en nombre propio y en representación de NATHALIA VANESA AMADO RINCÓN; los señores DIEGO FERNEY AMADO RINCÓN, MARIA LUCIA RINCÓN MUÑOZ, YON EDISON AMARDO RINCÓN, YOLANDA ROSIO AMADO RINCÓN, LUZ MILA AMADO AMADO, EMILCE AMADO AMADO y FACUNDO AMADO AMADO, solicitan que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES OCHENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$460.080.066) M/cte por concepto de condena impuesta en sentencia judicial de segunda instancia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, así:

Beneficiario	Cédula de ciudadanía	Perjuicios morales (Valor SMLMV 2017:\$737.717)	Lucro Cesante	Total sumas líquidas de dinero
JOSE DE LA CRUZ AMADO	11.432.449	\$59.017.060	\$17.451.666	\$76.468.726
DIEGO FERNEY AMADO RINCON	1.234.339.242	\$59.017.060	-	\$59.017.060
NATHALIA VANESA AMADO RINCON		\$59.017.060	-	\$59.017.060
MARIA LUCILA RINCON	52.060.803	\$59.017.060	-	\$59.017.060
YON EDISON AMADO RINCON	1.095.824.959	\$59.017.060	-	\$59.017.060
YOLANDA ROSIO AMADO RINCON	1.051.185.059	\$59.017.060	-	\$59.017.060
LUZ MILA AMADO AMADO	28.205.274	\$29.508.680	-	\$29.508.680
EMILCE AMADO AMADO	63.447.598	\$29.508.680	-	\$29.508.680
FACUNDO AMADO AMADO	5.570.631	\$29.508.680	-	\$29.508.680
<b>SUBTOTALES</b>		<b>\$442.628.400</b>	<b>\$17.451.666</b>	<b>\$460.080.066</b>
<b>TOTAL</b>				<b>\$460.080.066</b>

Igualmente, por las sumas causadas por intereses moratorios sobre el capital señalado, generados desde el 21 de enero de 2017 y hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$13.356.906) por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, según liquidación de costas practicada por el juzgado en auto notificado el 30 de marzo de 2017 que se encuentra en firme desde el 04 de abril de 2017. También por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital según lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA, generados desde el 04 de abril de 2017 y hasta que se cumpla con la obligación.

Finalmente, solicita se condene a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

La sentencia judicial de primera instancia emitida el 14 de junio de 2016 por este juzgado dispuso (Pdf 15 Fol. 22-67):

**“TERCERO:** CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a las personas que se relacionan a continuación por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE COMPARECE	PODER	PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE COMPARECE	Indemnización en S.M.M.L.V.
JOSÉ DE LA CRUZ AMADO AMADO	Víctima directa	Fl. 32		40 SMMLV
MARIA LUCILA RINCON MUÑOZ	Cónyuge	Fl. 32	Registro civil de Matrimonio (fl.5)	
DIEGO FERNEY AMADO RINCON	Hijo de la víctima	Fl. 32	Registro civil de nacimiento (fl.7)	40 SMMLV
NATHALIA VANESA AMADO RINCON	Hija de la víctima	Fl. 32	Registro civil de nacimiento (fl.8)	40 SMMLV
YON EDISON AMADO RINCON	Hijo de la víctima	Fl. 33	Registro civil de nacimiento (fl.9)	40 SMMLV
YOLANDA ROCIO AMADO RINCON	Hija de la víctima	Fl. 33	Registro civil de nacimiento (fl.10)	40 SMMLV
LUZ MILA AMADO RINCON	Hermana de la víctima	Fl. 34	Registro civil de nacimiento (fl.11)	20 SMMLV
EMILCE AMADO AMADO	Hermana de la víctima	Fl. 34	Registro civil de nacimiento (fl.12)	20 SMMLV
FACUNDO AMADO AMADO	Hermano de la víctima	Fl. 34	Registro civil de nacimiento (fl.13)	20 SMMLV

Las anteriores sumas se cancelarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JOSÉ DE LA CRUZ AMADO AMADO, la suma de diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (\$17.451.666,48) al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

(...)

*SEXTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las cuales se liquidarán y ejecutarán conforme a las normas del Código General de Proceso. Respecto de las agencias en derecho, conforme al numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003, se concederá el dos por ciento (2%) del valor de las pretensiones reconocidas a favor de los demandantes.*

(...).

*OCTAVO. DAR cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 de la ley 1437 de 2011.*

(...)”.

Por su parte, en la sentencia judicial de segunda instancia emitida el 12 de enero de 2019 por el H. Tribunal Administrativo de Santander se dispuso (Pdf 15 Fol. 68-96):

*“Primero: Confirmar la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo. Modificar el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido que el valor de los perjuicios morales son los siguientes:*

<i>Demandante</i>	<i>Perjuicio Moral</i>
JOSÉ DE LA CRUZ AMADO AMADO	80 SMMLV
DIEGO FERNEY AMADO RINCON	80 SMMLV
NATHALIA VANESA AMADO RINCON	80 SMMLV
MARIA LUCILA RINCON MUÑOZ	80 SMMLV
YON EDISON AMADO RINCON	80 SMMLV
YOLANDA ROCIO AMADO RINCON	80 SMMLV
LUZ MILA AMADO RINCON	40 SMMLV
EMILCE AMADO AMADO	40 SMMLV
FACUNDO AMADO AMADO	40 SMMLV

*Tercero. Condenar a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación a pagar las costas procesales de segunda instancia. Liquidense por auto separado las agencias en derecho.*

(...)”.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 20 de enero de 2017 de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el plenario. (Pdf 15 fol. 92)

Mediante auto del 29 de marzo de 2017 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la cuantía de \$13.356.906 pesos, decisión notificada en estados el 30 de marzo de 2017, cobrando ejecutoria el 04 de abril de 2017. (Pdf 15 fol. 93-96)

## II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>2</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G.P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>3</sup> sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

#### **Caso concreto:**

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2016, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 12 de enero de 2019, proferidas dentro del proceso de reparación directa 680013333014-2014-00325-00, la cual cobró ejecutoria el 20 de enero de 2017, así como el auto de fecha 29 de marzo de 2017, ejecutoriado el 04 de abril de 2017, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de las providencias.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la sentencia judicial de la cual se exige su cumplimiento, es clara al indicar que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debe pagar a los demandantes los perjuicios morales allí discriminados en salarios mínimos, vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia y los perjuicios

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

<sup>2</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

materiales en cantidad de \$17.451.666,48 vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, así como la condena en costas.

Informa la parte ejecutante que el 18 de abril de 2017 mediante oficio DJ 20176110370512 fue radicada la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación por concepto de la condena impuesta y el 03 de mayo la entidad le solicitó allegar poderes especiales para proceder con el trámite de asignación de turno para pago de sentencia.

Indica que mediante oficio radicado 20176110589242 del 06 de junio de 2015 allegó los poderes solicitados por la entidad y ésta emite oficio No. 2017500040701 a través del cual le informa que la cuanta de cobro quedaba debidamente radicada con fecha 15 de junio de 2017.

No obstante, la Fiscalía General de la Nación, no ha pagado a los demandantes las condenas impuestas en la sentencia objeto de recaudo, pese a que han transcurrido más de 60 meses desde que se profirió.

Es así como analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses, así:

- CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES OCHENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$460.080.066) M/cte por concepto del capital ordenado en la sentencia.
- Los intereses moratorios causados desde el día 21 de enero de 2017 hasta cuando efectivamente se realice su pago.
- TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$13.356.906) por concepto de condena en costas.
- Los intereses moratorios causados desde el día 05 de abril de 2017 hasta cuando efectivamente se realice su pago.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria de las providencias hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los señores JOSE DE LA CRUZ AMADO AMADO, NATHALIA VANESA AMADO RINCÓN, DIEGO FERNEY AMADO RINCÓN, MARIA LUCIA RINCÓN MUÑOZ, YON EDISON AMARDO RINCÓN, YOLANDA ROSIO AMADO RINCÓN, LUZ MILA AMADO AMADO, EMILCE AMADO AMADO y FACUNDO AMADO AMADO, y en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES OCHENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$460.080.066) M/cte** por concepto de capital ordenado en la sentencia y **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS**

**(\$13.356.906)** por concepto de condena en costas, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera instancia emitida el 14 de junio de 2016, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 12 de enero de 2019, proferidas dentro del proceso de reparación directa 680013333014-2014-00325-00.

**SEGUNDO:** Liquidar intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas a partir del día siguiente a la fecha ejecutoria, 21 de enero de 2017 y 5 de abril de 2017, respectivamente, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

**TERCERO:** La NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderado de la parte ejecutante, al abogado LUIS JESÚS ARIAS BASTO portador de la tarjeta profesional 55.306 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb983384837b06638341567f9cd8dc1a2d53cad5899aac9a21e807bfb1d222f9**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00029-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	José Hilario Grass <a href="mailto:Alejandrotorres3108@hotmail.com">Alejandrotorres3108@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com">marisolacevedobalaguera@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto obedecer y cumplir</b>

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 16 de octubre de 2020, en virtud de la cual **revocó** la sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la misma, sin condena en costas en ambas instancias.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 de SEPTIEMBRE de 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705e11a8b9a5f74e6aa9f24e63d0f9e8756154a4fa854a3830606bcb690c300a**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00405-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luis Ernesto Rincón Flórez <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio de los agentes de tránsito que profirieron los comparendos y en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor Luis Ernesto Rincón Flórez; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no con la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción número 0000220372 del 23 de noviembre de 2017, basado en el comparendo número 68276000000016879733 del 03 de julio de 2017; Resolución Sanción número 0000192847 del 28 de julio de 2017, basado en el comparendo número 68276000000016031413 del 06 de abril de 2017; Resolución Sanción número

0000198263 del 26 de septiembre de 2017, basado en el comparendo número 68276000000016036784 del 03 de enero de 2017; Resolución Sanción número 0000198417 del 26 de septiembre de 2017, basado en el comparendo número 68276000000016037943 del 26 de abril de 2017; Resolución Sanción número 0000205364 del 03 de octubre de 2017, basado en el comparendo número 68276000000016042703 del 08 de mayo de 2017; Resolución Sanción número 0000215072 del 14 de noviembre de 2017, basado en el comparendo número 68276000000016875177 del 16 de junio de 2017 y Resolución Sanción número 0000250284 del 3 de agosto de 2018, basado en el comparendo número 68276000000017742296 del 07 de septiembre de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad de los actos planteados, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$800.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas testimoniales solicitada por la parte demandada y el interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link de proceso:** [68001333301420180040500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420180040500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d833ce907da2d62ab9859d1e7e83f60fdf40b7083dd38f9e2e24371f175c012**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00416-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Laura Cristina Uribe Gómez <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio de los agentes de tránsito que profirieron los comparendos y en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Laura Cristina Uribe Gómez; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no con la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Sanción número 0000127499 del 13 de enero de 2017, basado en el comparendo número 68276000000014394623 del 17 de septiembre de 2016; Resolución Sanción número 0000169332 del 26 de mayo de 2017, basado en el comparendo número 68276000000015564146 del 15 de febrero de 2017; Resolución Sanción número

0000167753 del 19 de mayo de 2017, basado en el comparendo número 68276000000015559118 del 05 de febrero de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad de los actos planteados, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas testimoniales solicitada por la parte demandada y el interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420180041600](https://68001333301420180041600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0385e23a9872c22fd87e12e0f78cd1f3133780a04e0c4f2b658c3c9c5c5559e1**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00417-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Alexandro Arenas Ordóñez <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor Alexandro Arenas Ordóñez; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no con la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000136936 del 27 de febrero de 2017 basado en el comparendo número 68276000000014404501 del 25 de octubre de 2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420180041700](https://68001333301420180041700)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9d0ade423bbdb727da8bad5262831b3d6ed1592938c9629beaa494d753aca**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00424-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Cesar Augusto Rueda Pinilla <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor Cesar Augusto Rueda Pinilla; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000207329 del 13 de octubre de 2017 basado en el comparendo número 68276000000016046165 del 15 de mayo de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000..

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas testimonial solicitada por la parte demandada e interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180042400](https://68001333301420180042400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd91de8da84c0930e344e0983f2258df9678d6030202afb6aba9ad90fc5c5b85**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00427-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Helena Gamboa Laguado <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Helena Gamboa Laguado; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no con la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000213439 del 31 de octubre de 2017 basado en el comparendo número 6827600000016872735 del 04 de junio de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180042700](https://68001333301420180042700)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedb41de3df39975578a3749f8e6ed3f353d0a496c0e7aa56ce16346ffea4f87**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00442-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Andrea Mayerly Rincón Mantilla <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Andrea Mayerly Rincón Mantilla; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no con la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000251673 del 10 de agosto de 2018 basado en el comparendo número 6827600000017744912 del 17 de septiembre de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420180044200](https://68001333301420180044200)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1af62aa66df68ee492eb7bb4736121dbd9f9e9483214c1990853898257a9a23**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00448-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Oscar Javier Pinto Mendoza <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor Oscar Javier Pinto Mendoza; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no con la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000201163 del 10 de octubre de 2017 basado en el comparendo número 6827600000016035070 del 19 de abril de 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180044800](https://68001333301420180044800.cendoj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40800d6819d8f32d47d51862115700734a6ed9cc2159d49e35c7d4e83ff57218**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00450-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Helena Niño Cruz <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> o <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Luz Helena Niño Cruz; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000098371 del 25 de agosto de 2016 basado en el comparendo número 6827600000012813383 del 16 de junio de 2016, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y del interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180045000](https://68001333301420180045000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874d0272b24785993f2f0a87a54ebd5258a5c1a757abebc158a71236a7d32d9**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00478-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Esperanza León Bermúdez <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jaxiand@hotmail.com">jaxiand@hotmail.com</a>
<b>Llamado(s) en Garantía:</b>	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto niega prueba y ordena trámite sentencia anticipada</b>

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita el testimonio del agente de tránsito que profirió el comparendo y en conjunto con la Aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Esperanza León Bermúdez; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo y no de la legitimidad o no del mismo.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

**Pruebas:** Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la demanda y los llamamientos.

**Fijación del litigio:** Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción número 0000016278 del 28 de abril de 2015 basado en el comparendo número 6827600000009757135 del 02 de febrero de 2015, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con respecto a la nulidad del acto planteado, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada e interrogatorio de parte solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que estas no resultan pertinentes, ni conducentes para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

**TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420180047800](https://68001333301420180047800.cendoj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9a2ac5729424e9d013d9de90bb6b80280eeffae836b5faa17b541022fd7aa1**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2018-00502-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Universidad Industrial de Santander <a href="mailto:juridic2@uis.edu.co">juridic2@uis.edu.co</a> <a href="mailto:notjudiciales@uis.edu.co">notjudiciales@uis.edu.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	María Consuelo Marín Rincón
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.</b>

Habiéndose dado cumplimiento a la orden dada en auto del 16 de septiembre de 2021, en la que se requirió a la Secretaría para que adjuntara al expediente, constancia de envío y entrega de la citación 190 del 06 de octubre de 2019 y del Oficio 1529 a través del cual se remitió notificación por aviso, dirigidos a la demandada María Consuelo Marín Rincón, de manera que se puede establecer que la notificación personal del mandamiento de pago se surtió en debida forma, procede continuar con el trámite del presente asunto. (Pdf 08, 10 y 11).

Así las cosas, se observa que el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció el 15 de julio de 2020 (pdf 02 Fol. 71 y 75), pues la última notificación del mandamiento de pago se materializó el 10 de febrero de 2020, término dentro del cual, la parte ejecutada no presentó escrito de excepciones conforme lo establece el numeral 1º del artículo 442 del C.G. del P.

Por lo tanto, vencido el traslado del mandamiento de pago, sin que dentro del mismo se hayan formulado excepciones de las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, para que la ejecutada cumpla la obligación determinada en el mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en la providencia de fecha 19 de junio de 2019 (Pdf 02 Pág 63-65), de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes con el fin de que alleguen liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, señora MARÍA CONSUELO MARÍN RINCÓN, y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. INFÓRMESE** a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420180050200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6c6e66b426331da9b4b51cfd998c1df73efa77ea1f446a67eac06cff8f44bb**

Documento generado en 01/09/2022 08:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00391-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Repetición
<b>Demandante(s):</b>	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:anidsas@hotmail.com">anidsas@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Lipsamia Rendón Cross <a href="mailto:lipsamia05@yahoo.es">lipsamia05@yahoo.es</a> <a href="mailto:melecioquinto.arias@hotmail.com">melecioquinto.arias@hotmail.com</a> Jorge Andrés Olave Chávez
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Requerimiento parte demandante</b>

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto proferido el día 19 de agosto de 2021, esto es informar si conoce otra dirección física o electrónica del señor Jorge Andrés Olave Chávez a fin de proceder con su notificación o, en caso negativo así lo manifieste en los términos del artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante o al apoderado que designe, a fin de que informen si conocen otra dirección física o electrónica del demandado JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, para proceder con su notificación, o en caso negativo proceda en los términos del artículo 293 del C.G.P.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada en debida forma por la abogada CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN, en calidad de apoderada de la entidad demandante, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Pdf 17).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb3bf7500e2da9643539fec6caf5c71f0b0ffa3508a34a3b42a118c37af8b87**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00051-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Martha Lucía Palencia Calderón <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 08); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio Radicado No. 20210172663481, de fecha 27/10/2021 (Sic) proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan

fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Oficio del 3 de agosto de 2021 radicado GRN2021EE002062, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Girón, comunicado el 20/08/2021 – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210172663481 de fecha 27/09/2021 proferido por el Fomag y según la demanda notificado por correo hasta el 27/10/2021 – de lo cual no se allega constancia o soporte alguno –, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que tomando la última fecha los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 28 de febrero de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 2 de marzo de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio GRN2021EE002062 del 20/08/2021 proferido por la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Secretaría de Educación y no el acto administrativo del 27 de septiembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag (Ver. Doc 08 Pág. 79-80)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por MARTHA LUCÍA PALENCIA CALDERÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220005100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111c9e2de4908013ab201ea3051c254cacd3ad0d05230f4ca285a7cc01bd6449**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00052-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Gloria Solange Carvajal Mendoza <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 08); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante eleva pretensión de nulidad contra “*acto administrativo ficto configurado el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 03 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”, señalando en los fundamentos fácticos que, conforme a sus competencias, la entidad territorial resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, toda vez que, la respuesta genérica remitida el 20/08/2021 no hace un estudio de la situación jurídica concreta de la accionante y tampoco resuelve de fondo las pretensiones solicitadas, limitándose a señalar que no es la entidad competente para reconocer o negar el pago solicitado y no traslada por factor competencia, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Girón sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual si bien es genérica, es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía indicar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció, pues la única petición que elevó a esta autoridad fue con fines probatorios, tal y como lo señala en el hecho séptimo de la subsanación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Así las cosas, al no haberse configurado el acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, se tiene que el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, y en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por GLORIA SOLANGE CARVAJAL MENDOZA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220005200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06b975112ad1dd134e6bf7b792ba8e66da925f4b1e2ef8be11bec5251a14b0**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00057-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luis Alfonso Vera Camargo <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza parcialmente demanda y admite.</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 08); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen del todo las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder admitirla en los términos solicitados, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 13 de septiembre de 2021 radicado 20210147695, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que *“de conformidad con la Ley y los Acuerdos en comentario, el llamado a resolver sus peticiones es el FOMAG y a la FIDUPREVISORA, de acuerdo con lo expuesto”* y más adelante indica que *“se le informa que se dará traslado al FOMAG y a la FIDUPREVISORA, para que resuelvan sobre lo pedido, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015”*, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición del accionante.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial el acto demandado denominado Carta de fecha 13 de septiembre de 2021 radicado 20210147695, en consideración del Despacho procede el rechazo de la pretensión primera de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, por encontrarse reunidos los requisitos formales, se procederá con la admisión de la demanda respecto de las demás pretensiones.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la PRETENSIÓN PRIMERA de la demanda consistente en la nulidad de la Carta de fecha 13 de septiembre de 2021 radicado 20210147695, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUIS ALFONSO VERA CAMARGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SÉPTIMO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 08 Págs. 47-49).

**OCTAVO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co),

especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220005700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420220005700)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbedb435f8d29f946593bb25f7f54472dfcd7cccfb8510abcb222a1a69bd6008**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00061-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Belcy Cáceres González <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 05); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE007692, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que *“la Secretaría de Educación de Bucaramanga, no cuenta con la competencia para realizar el pago”* y más adelante indica que *“cualquier Solicitud de Sanción moratoria deberá ser radicada de manera directa ante la Fiduprevisora, para que esta, de conformidad a lo establecido en el decreto 2831 de 2005 y el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017, proceda al estudio y reconocimiento, de haber lugar a la misma.”*, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial el acto demandado, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por BELCY CÁCERES GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220006100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420220006100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1733d988e2af39fe40c1b41306e56c191d0e1bf05911ce6ea1c101e7e62dd8f**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00062-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Reinel del Carmen Vila Ortega <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008408, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que *“la Secretaría de Educación de Bucaramanga, no cuenta con la competencia para realizar el pago”* y más adelante indica que *“cualquier Solicitud de Sanción moratoria deberá ser radicada de manera directa ante la Fiduprevisora, para que esta, de conformidad a lo establecido en el decreto 2831 de 2005 y el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017, proceda al estudio y reconocimiento, de haber lugar a la misma.”*, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición del accionante.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial el acto demandado, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por REINEL DEL CARMEN VILA ORTEGA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220006200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420220006200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b4a10c31b68609c4cca50140979259e1a2d05fcd2a6ce38f8dfcb5b3f25b3**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00063-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Maritza Duarte Hurtado <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 01/08/2021 con radicado BUC2021EE007745, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que *“la Secretaría de Educación de Bucaramanga, no cuenta con la competencia para realizar el pago”* y más adelante indica que *“cualquier Solicitud de Sanción moratoria deberá ser radicada de manera directa ante la Fiduprevisora, para que esta, de conformidad a lo establecido en el decreto 2831 de 2005 y el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017, proceda al estudio y reconocimiento, de haber lugar a la misma.”*, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial el acto demandado, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por MARITZA DUARTE HURTADO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220006300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fcff9028a3ad236369d15368577d04b8f9e9d82ffcdc9b048f9402840e258f**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00066-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Angélica María Gómez Vera <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, allegando copia del mismo.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación (Doc. 06); no obstante revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la demandante indica que desconoce el contenido del acto por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que adjunto a ella se remite respuesta frente a la solicitud que según refiere la accionante, resulta desfavorable.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que la decisión frente a la cual se pretende su declaratoria de nulidad no es susceptible de control judicial, por cuanto no se refiere a una decisión de la administración frente a la petición realizada.

Pese a la oportunidad otorgada, la parte se mantiene en no anexar el acto que presuntamente negó el reconocimiento pretendido, sino el mero oficio remitivo, omitiendo su deber de gestionar su consecución para conocer su contenido, pues carece de toda lógica que hubiera interpuesto la demanda sin tener certeza del contenido de la respuesta dada por la administración a su pedimento.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial lo pretendido por la parte accionante, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ VERA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220006600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420220006600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bd3d5d394354a6a91ab4d5f9541b89045d1b0d7aaf99886bf0748d8a4828cd**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00067-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Sther Rocío Suárez Rodríguez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUZ STHER ROCÍO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 06 Págs. 49-51).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d0c12c77e6b4ef4e37b7fa1878b8b4f5232f5284ceea44c96c83d27c4b325**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00069-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Amparo Rueda Díaz <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio Radicado No. 20210173586341, de fecha 02-11-2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que es un mero oficio remisorio.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – radicado FRB2021EE003662, el cual fue enunciado mediante oficio de fecha 14/09/2021, no se refiere a una decisión de la administración frente a la petición realizada.

Pese a la oportunidad otorgada, la parte se mantiene en demandar la nulidad de un mero oficio remisorio, omitiendo su deber de gestionar su consecución para conocer su contenido, pues carece de toda lógica que hubiera interpuesto la demanda sin tener certeza del contenido de la respuesta dada por la administración a su pedimento.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210173586341 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 3 de marzo de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 15 de marzo de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio remisario FRB2021EE003662 y no el acto administrativo del 2 de noviembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag (Ver. Doc 06 Pág. 97)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por LUZ AMPARO RUEDA DÍAZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220006900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a3cbf2407b5173ee7aadd0b8a136370b756d4d86ab04cefdf1192917241fce**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00072-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación directa
<b>Demandante(s):</b>	Miller Julio Maza y otros <a href="mailto:wildernavarroquintero@gmail.com">wildernavarroquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:norelvis.arrieta@outlook.com">norelvis.arrieta@outlook.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia y su subsanación, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MILLER JULIO MAZA, EVARISTO JULIO COA en nombre propio y en representación de BRAYAN DONALDO JULIO MARTINEZ y EVARISTO MIGUEL JULIO MARTINEZ, JAQUELINE MAZA FUENTES en nombre propio y en representación de YOIVER JOSUE MAZA FUENTES y NICOLLE DEL CARMEN MACHACON MAZA, ANDREINA PAOLA MARTINEZ FUENTES, AMAURY MAZA SALGUEDO y GERMAN MACHACON TORO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado WILDER NAVARRO QUINTERO con T.P. 42.741 del C.S. de la J., como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Doc. 02-07).

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220007200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb4407e609fb64e7b7ee4e49b9874776f82b43da4427aebf689fac74aa31cc7**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00079-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Jhon Freddy Plata Sánchez <a href="mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com">mauriciobeltranabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com">soldadoabogadomoreno@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que no se presentó escrito de subsanación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto del 18 de mayo de 2022 este juzgado inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara con el fin de que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Sea preciso acotar que el requisito advertido, más allá de ser un formalismo, propende por garantizar el debido proceso.

Así, al haberse notificado el auto de inadmisión de la demanda el pasado 19 de mayo de 2022, el término de los diez (10) días otorgados para la subsanación feneció el pasado 3 de junio del año en curso sin que se allegara escrito por la parte demandante atendiendo lo ordenado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por JHON FREDDY PLATA SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220007900](https://68001333301420220007900.sigcma.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325564b244f3226d1eaea7ea2aa1539c44b49d8d323a7c2bae45c2c984c6b940**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00080-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Lyna Esperanza González Ardila <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio Radicado 20210172995471 de fecha 05/10/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Oficio del 10 de octubre de 2021 radicado BUC2021EE010799, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210172995471 de fecha 05/10/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 7 de febrero de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 25 de marzo de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio BUC2021EE010799 del 10/10/2021 proferido por la Secretaría de Educación y no el acto administrativo del 5 de octubre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag (Ver. Doc 06 Pág. 87)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por LYNA ESPERANZA GONZÁLEZ ARDILA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220008000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e4788878447ebbc63f5bc6ba8d76e60d609d0b0f267445c98c765318046050**

Documento generado en 01/09/2022 03:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00170-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Mercedes Martínez Gómez <a href="mailto:saisroro@gmail.com">saisroro@gmail.com</a> <a href="mailto:icbello.abogado@gmail.com">icbello.abogado@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que concede recurso apelación</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto proferido el día 28 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago presentado en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el mandamiento de pago y se le imprimirá el trámite señalado en la norma especial que lo regula.

Así las cosas, por haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 322 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 24 de noviembre de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 28 de julio de 2022 a través del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos en el enlace del proceso de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto –, a efectos de surtir el recurso de alzada, y déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79942c4eab6f9d21c4eed39be8417bc04f6e8edce0af45a68b941a821b6e038**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00183-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación directa
<b>Demandante(s):</b>	Azucena González Parra y otros <a href="mailto:humbertolandinez@hotmail.com">humbertolandinez@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Málaga – Secretaría de Salud <a href="mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a> E.S.E. Hospital Regional de García Rovira de Málaga <a href="mailto:hrgarciarovira@yahoo.es">hrgarciarovira@yahoo.es</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de reparación directa se demanda la responsabilidad administrativa del MUNICIPIO DE MÁLAGA y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA DE MÁLAGA por los presuntos perjuicios derivados de la muerte de German Eduardo Moreno Jerez, acaecida el 5 de mayo de 2020.

En el *sub-lite*, luego de realizar una revisión detallada del texto de la demanda y sus anexos se hace necesario ordenar la corrección de la misma, como quiera que no se observa poder conferido por parte de los señores LUIS HUMBERTO MORENO JEREZ y ALBA LUCÍA MORENO JEREZ, quienes se mencionan como demandantes y respecto de quienes se elevan pretensiones.

Así las cosas, como quiera que para comparecer al proceso se requiere de la representación ejercida a través de abogado inscrito con poder para actuar<sup>1</sup>; de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación anexando el poder correspondiente a los señores LUIS HUMBERTO MORENO JEREZ y ALBA LUCÍA MORENO JEREZ, so pena de rechazar la demanda respecto de ellos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

<sup>1</sup> Art. 160 del CPACA

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f46aefed91d513c63470086fb50771ad6e09feab601c212ff172c1c60f33b**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00186-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Amelia Arenas Martínez <a href="mailto:rgabogados08@gmail.com">rgabogados08@gmail.com</a> <a href="mailto:olgapiedadguerrerom@gmail.com">olgapiedadguerrerom@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por AMELIA ARENAS MARTÍNEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESE** personería para actuar a la abogada OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ con T.P. 125.042 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03 Pág. 30).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d66578104c9040c15f3c30c39e7da38317237d4b2431fd8cbcdc731045ef10d**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00190-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Orlando Rojas Plata <a href="mailto:abgcesar.ramos@gmail.com">abgcesar.ramos@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Transporte Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Secretaría de Movilidad y Transporte de Sabaneta
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se solicita se declare la nulidad del acto el acto No. MT 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021 que dispuso vetar el automotor de placas SNM 509 y se ordene la cancelación de antecedentes apéndice de este acto administrativo, si existiere. Como restablecimiento del derecho solicita el pago de perjuicios materiales y morales.

Es pertinente señalar que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter particular, y excepcionalmente actos de contenido general cuando vulnere un derecho o cause un daño particular, siempre y cuando la demanda se presente dentro del término de caducidad de 4 meses siguientes a su publicación.

En este caso, se observa que el acto demandado No. MT 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021 es un oficio dirigido por el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte al Coordinador Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que registra como asunto “*ACTUALIZACIÓN DE VEHÍCULOS CON OMISIÓN EN EL REGISTRO INICIAL*”, precisando en su contenido que se anexa un listado de vehículos con omisión en su registro inicial considerando que está pendiente información de los organismos de tránsito, frente a lo cual solicita “*la actualización del aplicativo “Vehículos con omisión en su registro inicial”, con la información de los mencionados automotores, los cuales en consecuencia pasan del listado de “Vehículos con presunta omisión en su registro inicial” a “con omisión”.*”

Sobre los actos administrativos susceptibles de control judicial se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en múltiples ocasiones, señalando una postura pacífica en los siguientes términos:

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el*

*cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.*

*La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad<sup>4</sup>, hay tres tipos de actos a saber:*

*i) **Los actos preparatorios, accesorios o de trámite:** Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración<sup>5</sup>.*

*ii) **Los actos definitivos:** De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

*iii) **Los actos administrativos de ejecución,** por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

*Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, **por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.**”<sup>1</sup> (Resalta el Despacho)*

Revisados los fundamentos y anexos de la demanda, se evidencia que el acto demandado no reviste las características para ser considerado un acto administrativo de carácter definitivo, esto es, no contiene una decisión unilateral de la administración que produzca efectos jurídicos y que resuelva una situación o culmine un procedimiento, de tal manera que pueda ser objeto de control jurisdiccional. Por el contrario, lo que se extrae de su contenido es que es un acto de trámite que emana una directriz al área de las TICs con el fin de actualizar una información determinada.

En ese orden de ideas, siendo claro que el acto demandado no es un acto administrativo de carácter definitivo, en la medida que no modifica, crea o extingue una situación jurídica en particular, no es susceptible de control judicial y por lo tanto deberá procederse con el rechazo de plano de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ORLANDO ROJAS PLATA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE SABANETA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado CESAR ENRIQUE RAMOS BURGOS portador de la T.P. 350.284 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc. 03)

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c252528acb1b72a3e77329dc06f2ea9606617f98eb9d040a4dc074e85537351**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00191-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Carlos Felipe Ortiz <a href="mailto:esperanzaninolizarazo56@gmail.com">esperanzaninolizarazo56@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosfortiz49@gmail.com">carlosfortiz49@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Consejo Nacional de Técnicos Electricistas
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderado judicial, el señor CARLOS FELIPE ORTIZ solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 032 del 28 de octubre de 2021 mediante la cual el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas – Comité Seccional Santander lo declaró responsable disciplinariamente y le impuso una sanción de suspensión del ejercicio profesional por el término de 12 meses. Así mismo, pide la nulidad de la constancia de ejecutoria de la referida Resolución No. 032, expedida el 22 de noviembre de 2021.

Revisada la demanda y sus anexos, considera este despacho que se debe proceder con su inadmisión toda vez que se echa de menos la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, atendiendo lo dispuesto para tal efecto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, aspecto que deberá ser objeto de subsanación.

Adicionalmente, de la lectura de la Resolución No. 032 del 28 de octubre de 2021 se extrae que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y apelación, siendo este último de obligatorio ejercicio para poder acudir a la jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 en concordancia con el artículo 76 incisos 3 y 4 del CPACA, razón por la cual deberá acreditar que interpuso el recurso de apelación contra la decisión demandada.

Finalmente, se advierte que la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 032, no es un acto administrativo, y por lo tanto no es susceptible de control judicial, por lo cual deberá modificar las pretensiones teniendo en cuenta este aspecto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070c3ba8a4340436113f0bf279241defb68db558494477a5448654d3a307e8fe**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00221-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Juan Carlos Albarracín Muñoz <a href="mailto:juanenerposi@gmail.com">juanenerposi@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensor del Pueblo:</b>	Defensoría Regional del Pueblo <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el ciudadano JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

**Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)** (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

**“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, para el cumplimiento del requisito de procedibilidad el actor allega copia de la petición presentada el día 09 de noviembre de 2021 ante el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, a partir de cuya lectura se observa que, en esa oportunidad se requirió al ente territorial para que realizara la construcción de los **andenes** frente a los barrios Brisas 1 y Cerro de Mediterráneo del municipio.

Así, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad considera esta instancia agotado el mismo en lo que se refiere a la pretensión encaminada a la construcción de andenes; no obstante, revisado el contenido integral de la pretensión 2 de la demanda se observa que en la misma se hace referencia además, a la amenaza y

vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual, toda vez que solicita además se orden la instalación de **losetas texturizadas guías de alerta**. La pretensión es del siguiente tenor:

*“SEGUNDO: Que se ordene a través de sentencia a la parte demandada la construcción, adecuación de los andenes y la **instalación de la loza guía para invidentes** a momento de construir los andenes frente al barrio brisas uno y frente al barrio cerro de mediterráneo, la construcción de andenes hacia los dos lados de la calzada desde la entrada al barrio brisas de primavera y construcción del andén por la vía principal frente al barrio cerro de mediterráneo hacia el lado derecho sentido barro blanco del municipio de Piedecuesta.”*

Quiere decir lo anterior que, frente al aspecto que se demanda en la pretensión tercera, esto es, losetas texturizadas, el actor no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito de fecha 09 de noviembre de 2021, no precisa del ente territorial la instalación de losetas texturizadas sino únicamente la construcción de andenes.

Adicionalmente, considera el Despacho tampoco puede darse aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem a fin de obviarse el requisito mencionado, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito en lo relacionado con la pretensión en comento.

De otra parte con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”* se introduce como requisito de la demanda, **so pena de inadmisión**, la acreditación del envío por medio electrónico o físico de una copia de la misma y sus anexos a la entidad accionada. El texto de la norma es el siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

No obstante, en el presente caso no se acreditó el traslado de la demanda al ente territorial demandado, por lo que no se entiende agotado el requisito de procedibilidad referenciado.

Así las cosas, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, por carecer de los requisitos señalados, otorgándole al actor popular el término de diez (10) días para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la pretensión tercera de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días para que el actor popular corrija la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas- y, acredite el traslado de la demanda, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma Electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 31** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798eeb070f4adaae331f8587a2a626a5acd0a46882e23e4ed66fa62dd5b55d70**

Documento generado en 01/09/2022 08:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**